

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA.110013403005**20210016100**

Ha correspondido a esta sede judicial el trámite de la presente acción de tutela promovida por **Yuli Magali Hernández Estrella**, contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y la Universidad Sergio Arboleda** y, comoquiera que la misma ha sido presentada conforme lo establece el Decreto 2591 de 1991 el Juzgado dispone:

- 1. Admitir** la acción de tutela de la referencia.
- 2. Vincular** al Ministerio del Trabajo, a la Gobernación de Cundinamarca, al Municipio de Ricaurte Cundinamarca, a la Personería Municipal de Ricaurte Cundinamarca y a todos los interesados en la Convocatoria N° 1352 de 2019 Territorial 2019 II.
- 3.** Líbrese oficio a las accionadas y vinculadas con el fin de que ejerza el derecho de contradicción y/o defensa, y para que en el término perentorio de **dos (2) días**, contado a partir de la notificación de este proveído, de respuesta puntal a la inconformidad elevada por la peticionaria respecto del cual fundamenta su reclamo constitucional. Remítase vía correo electrónico el escrito de tutela y sus anexos.
- 4.** La accionada **Comisión Nacional Del Servicio Civil (CNSC)** deberá publicar en el medio masivo de comunicación establecido en el referido concurso, la información necesaria para que se enteren del presente trámite y así realizar la notificación correspondiente a las personas a quienes interese las decisiones que se adopten en torno a la **Convocatoria N° 1352 de 2019 Territorial 2019 II**, para que, de considerarlo necesario, comparezcan a ejercer sus derechos a la contradicción y defensa dentro del término de dos (2) días siguientes a la publicación.

Se previene a la accionada que el trámite solicitado deberá acreditarse al Despacho dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

- 5. Prevenir** a la accionada y vinculados que la información solicitada deberá enviarse dentro del término antes señalado, so pena de dar aplicación a los efectos de presunción de verdad consagrados en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.
- 6. Negar** la solicitud de medida provisional, como quiera que de la misma no se desprende la urgencia inminente requerida para tales efectos según el artículo 7º del citado decreto. Además, téngase en cuenta que la acción

de tutela se resolverá en un término prudencial de no más de diez días, el cual es suficiente para el eventual amparo solicitado.

7. Notifíquesele a la tutelante al correo electrónico informado en el escrito de tutela.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Carmen Elena Gutierrez Bustos
Juez
Ejecución 005 Sentencias
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**95ba2692012d4cffdd564d24aa416162eac09a358f64163cfdb85bdbced
6a3bb**

Documento generado en 11/08/2021 02:09:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>